



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **23**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-283**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 22 de diciembre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Derecho de abstención**
⇒ **Restrictor:** Declaraciones espontáneas

SUMARIO

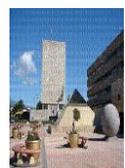
- Son válidas las declaraciones libres, voluntarias y espontáneas de una persona que no es sospechosa de cometer un delito, incluso si no se le ha realizado la advertencia del derecho de abstenerse de declarar. Así mismo, no se quebranta este derecho si en ellas el declarante no se autoincrimina. [VID. VOTO 2016-102 SALA DE CASACIÓN PENAL (BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 26-2016)]

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“La queja del apelante puntualmente es que las manifestaciones del menor **[Nombre 001]** no pueden tenerse en cuenta, porque a pesar de ser un menor de edad, sospechoso de haber cometido un delito, se le recibió declaración sin advertirle que podía guardar silencio y sin la presencia de un abogado defensor. Salta a la vista que no lleva razón el impugnante. Se

ha descrito lo que el testigo manifestó en la fase inicial del procedimiento y en ningún modo esas manifestaciones se utilizaron para sustentar una investigación en su contra, en el presente proceso”.

“De la lectura precisa de las manifestaciones del testigo no se colige en modo alguno que el mismo





se auto-incriminara en alguno de los delitos que se han venido conociendo en este proceso, a saber el homicidio calificado y el robo agravado”.

“Por otra parte el oficial (...) en su declaración, señala la espontaneidad del dicho del testigo, situación sobre la cual la Sala Tercera de la Corte, refiriéndose a un imputado (condición que respecto del homicidio y el robo nunca ha tenido el menor [Nombre

001]) ha indicado: “sí existe la posibilidad de que el encartado, aún y cuando, se encuentre bajo una restricción de su libertad ambulatoria, pueda proceder con algún tipo de manifestación espontánea, y ante tal circunstancia, las autoridades competentes no podrían asumir una posición inerte o de indiferencia” (Voto 102-2016 de 13:23 horas de 03 de febrero de 2016)”.

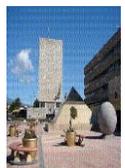
VOTO INTEGRO N°2016-283, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 283-2016. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las trece horas cuarenta y cinco minutos de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **15-001722-0060-PE**, seguida contra [Nombre 001], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO** en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtmann. Se apersonaron en esta sede el licenciado José Miguel Villalobos Umaña, defensor particular del imputado; la licenciada Valeska Mora Zamora y el licenciado Elvis López Matarrita, representantes del Ministerio Público.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º 316-16 de nueve horas treinta minutos de cinco de setiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: “**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 28, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 21, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 75, 112.8 y 213.2 y 3 del Código Penal, artículos 1, 6, 7, 141, 142, 144, 175 a 178, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 459 del Código Procesal Penal, se rechazan las Actividades Procesales Defectuosas planteadas por la defensa. Se declara a [Nombre 001], autor responsable de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO y un delito de ROBO AGRAVADO, en Concurso Ideal, cometidos en perjuicio de [Nombre 001] y en tal carácter se le impone el tanto de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ROBO AGRAVADO. En aplicación de las reglas del Concurso Ideal se ajusta la pena a VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. Pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Una vez firme esta Sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología a cuya orden quedará el convicto. Se proroga la**

medida cautelar de prisión preventiva por SEIS MESES, que van del CINCO DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS al CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE. NOTIFIQUESE. Guillermo Arce Arias Kathy Abarca Serrano Rodrigo Campos Esquivel Jueza y Jueces de Juicio”. (sic). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado [Nombre 003], defensor particular del imputado, interpuso recurso de apelación. **3.-** Se celebró audiencia oral a las ocho horas de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis. **4.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **5.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

CONSIDERANDO I.- El apelante plantea nueve motivos de inconformidad. En el **primero y segundo puntos** aduce vicios en la incorporación y valoración del testimonio de [Nombre 004]. Señala que este testigo al principio de la investigación, cuando el asunto era tratado como una desaparición de persona, fue detenido en razón del seguimiento que se hizo de compras realizadas con una tarjeta de débito de la persona desaparecida, las cuales se vinculan con [Nombre 001], de manera que en su criterio, la hipótesis policial de inicio es que este “*al menos podría haber incurrido en los delitos de receptación, receptación de cosas de proveniencia sospechosa, hurto o robo, todos relacionados con el uso y la evidente posesión en su momento de la tarjeta del desaparecido*”. Refiere que a pesar de lo anterior se omitió garantizarle sus derechos como menor infractor, por lo que la declaración brindada por el deponente, sin las advertencias de ley y sin un letrado que lo asistiera es nula y en consecuencia toda la información que de ella derivara, igualmente inválida, por cuanto no existe una fuente independiente y anterior a dicho testigo, de la cual se extrajera información que relacionara a los imputados con los hechos. En su criterio la declaración de [Nombre 003] en el juicio, con asistencia legal, no convalida los defectos originarios de su declaración en la fase de investigación. Indica que el *a quo* “*acomoda las versiones al gusto de la Fiscalía, de forma subjetivizada e ilegal*” y propone como ejemplo que al folio 101

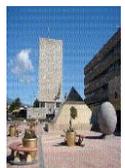




los jueces refirieron que lo primero que respondió [Nombre 003] cuando lo detuvieron y le informaron la razón de su detención fue que él no lo había matado pero que sabía quien lo había hecho, lo cual resulta falso, porque lo que respondió el testigo a su pregunta en ese sentido, "fue que lo primero que le dijeron fue qué sabía de ese asunto, y que ese era la forma en que había muerto esa persona". Además de los defectos atinentes a la información brindada por el testigo [Nombre 003] en la investigación, señala que el tribunal de sentencia valoró indebidamente su relato en juicio y su aparición en fase inicial del procedimiento. Cuestiona la forma por la cual, el oficial [Nombre 0014] identificó a [Nombre 003]; en tanto relató en el juicio que su jefe le describió cómo iría vestido y quienes lo acompañarían, lo cual hace suponer que el jefe del OIJ tuvo contacto previo con el testigo, lo cual genera dudas sobre la investigación que se llevó a cabo (investigación oculta y paralela). Aduce que para el momento en que [Nombre 001] fue interrogado no se tenía noticia sobre el crimen del agraviado, por lo que es sospechoso que se le preguntara sobre la forma en que se le dio muerte. Por otra parte no es cierto que desde el inicio de las averiguaciones [Nombre 001] hubiera hecho "referencias a Curubandé ni a un cañón, ni pozas, todo lo cual es una construcción posterior para justificar la forma en que se localizó el cuerpo", lo cual se denota de comparar la información que consta en los informes policiales con la versión que rindieron en juicio [Nombre 001], [Nombre 005] y otros oficiales de la Policía Judicial. En los motivos **tercero y cuarto** reprocha vicios en "la valoración de la prueba que determinó el hallazgo del cuerpo de quien es presuntamente" el agraviado y las lesiones que presentaba. Estima que las declaraciones de [Nombre 004] y [Nombre 004], son contradictorias sobre el procedimiento seguido para encontrar el cuerpo de la presunta víctima; así mientras [Nombre 004] indicó que después de dos horas de labor de búsqueda, fue el olor lo que lo llevó al cadáver, a pesar de lo cual no había zopilotes; por su parte Ortega no refirió ese olor, ni tampoco las personas que llegaron después, aspecto que a su juicio, determina que alguno de los testigos mintió, lo cual no fue valorado por el tribunal de sentencia. Aduce que en la declaración ilegal de [Nombre 003] (folio 6) este indicó que le habían contado que el ofendido recibió al menos siete disparos (uno en el cráneo), sin que refiriera golpes u otras lesiones, sin embargo en la autopsia únicamente apareció una lesión en la cabeza. Extrañamente en el acta de hallazgo se reportaron varias lesiones en el cuerpo, pero no la de la cabeza. Estas situaciones debieron analizarse, sin embargo no se hizo por parte del tribunal sentenciador. En los puntos **quinto, sexto y sétimo** se reprocha la omisión del tribunal de juicio de valorar "elementos nucleares" de la tesis defensiva en cuanto a las probanzas, los cuales hubieran generado dudas sobre la responsabilidad penal del justiciable. Señala que en el vehículo del agraviado, el cual se dice utilizaron los coencartados [Nombre 001] y [Nombre 001] para huir del sitio del suceso, no se localizó algún tipo de evidencia que los relacionara con el asunto, a pesar de que según el testigo [Nombre 001] se realizaron las diligencias correspondientes. En su opinión resulta inverosímil esto por cuanto al menos debieron estar las huellas del testigo [Nombre 001], quien relató que fue él quien trasladó el vehículo del lugar donde fue encontrado hasta el edificio del Organismo de Investigación Judicial. La explicación posible que propone es que la Policía Judicial alteró la escena del vehículo, a pesar de lo cual los jueces se limitaron

"a indicar que en cuanto al vehículo no se encontraron elementos de interés, ni indicios o evidencias que rescatar". Por otra parte señala que [Nombre 001] declaró que el día 07 de agosto aproximadamente a las 07:00 horas al no encontrar al agraviado en el apartamento, preguntó al guarda por él, quien le indicó que lo había observado salir como a la una de la mañana, lo cual demerita la tesis de que el homicidio hubiera ocurrido el día 06 de agosto; situación sobre la cual el tribunal de juicio no hizo acotación alguna. Se cuestionó que la investigación en relación con las llamadas telefónicas de los números relacionados con el imputado y los demás involucrados no incluyó los días 04 y 05 de agosto, a pesar de la importancia que tenía "revisar con quiénes se comunicaba él esos días". Reprocha que la sentencia atribuye la portabilidad del número xxxx1497 al encartado [Nombre 001] sin que exista prueba alguna que así lo determinara. El tribunal de juicio hizo referencia al informe de 8 de enero de 2016, sin embargo, el mismo no contiene referencia a alguna empresa de comunicación, por lo que la aseveración del tribunal es falsa. Indica que en el procedimiento nunca se determinó a quién pertenecía el número 8xxxxx97. Estima que al determinarse yerros en el juicio sobre la portabilidad del número telefónico citado, no puede sustentarse que las tres comunicaciones que se detallan por el tribunal hubo entre ese número y el agraviado provinieran del imputado. Además de que dichas conversaciones ocurrieron con mucha antelación a los hechos. En el **octavo** punto el apelante muestra su inconformidad con la determinación de los hechos. Señala que el tribunal de sentencia tuvo por bien acreditado que entre los coimputados hubo un plan para apoderarse de los bienes del agraviado a pesar de que esto no se deriva de probanza alguna; de igual manera no tiene sustento que [Nombre 001] tuviera algún contacto con la víctima en la semana anterior al 07 de agosto, ni que el imputado en asocio con otros sujetos le diera muerte a [Nombre 001] y posteriormente se llevaran su vehículo. En el último motivo (**noveno**) reclama la valoración de pruebas que fueron admitidas, contra las cuales fueron interpuestas actividades procesales defectuosas. Reprocha la inexistencia de boletas de cadena de custodia de evidencias en relación con las muestras de sangre y la extracción del fémur, para la identificación del cadáver, lo cual le generó dudas "de que realmente las muestras de sangre sean las que se hayan examinado y que el fémur corresponda a ese cuerpo al cual se le realizó la autopsia"; las cuales se acentúan si se tiene en cuenta "la disparidad entre las lesiones referidas en el acta de hallazgo y las encontradas en la autopsia, los diversos errores en las fechas de las extracciones de las pupas para el análisis entomológico, que aparece posterior a la autopsia, las incongruencias con las pruebas odontológicas y las tomas de huellas de un cadáver sin tejido mediante una fotografía". Alega que la jueza que ordenó el allanamiento fuera del horario de ley fue inducida a error, porque el mismo se realizó después de las seis de la mañana, amén de que no existía justificación para ordenarla, por lo que la misma deviene inválida y de igual modo todas las probanzas que de esa actuación derivaron.

II.- Se declara sin lugar el recurso. A) Sobre las quejas en torno al testimonio de [Nombre 001], la información que aportó en la fase de investigación y su deposición en juicio. En el presente asunto el tribunal de juicio declaró la responsabilidad penal del justiciable [Nombre 001] por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, por cuanto en





asocio con otros dos sujetos (menores de edad), el día seis de agosto de dos mil quince, en horas de la noche (aproximadamente entre las 17:00 y las 20:30 horas), llevaron al agraviado hasta un lugar solitario en el sector del cañón del río Colorado, en Liberia, lugar en el cual lo golpearon y se apoderaron de una tarjeta de débito a su Nombre, del Banco de San José, de un teléfono celular y una vez con esos bienes en su poder, para ocultar su acción y procurar impunidad, le dieron muerte al ofendido, mediante un disparo con arma de fuego, luego de lo cual se apoderaron del vehículo que conducía el occiso y huyeron del lugar, dejando abandonado el vehículo en un sector de barrio Rodeito de Liberia, llevándose consigo el juego de llaves del automotor. En la motivación de estos hechos, para el *a quo* resultó importante la declaración del menor de edad [Nombre 001]. El Nombre de [Nombre 001] cobró importancia en la investigación inicial por la desaparición del agraviado, a partir del levantamiento del secreto bancario ordenado por la jueza penal, dado que el BAC San José informó sobre el registro de cuentas de [Nombre 001] y los movimientos que denominó atípicos, que se realizaron con una tarjeta de débito del ofendido a partir de las 23:00 horas día 06 de agosto de 2105 y hasta el 11 de agosto de 2015, resultando que algunas de las compras realizadas en ese período se ordenó enviarlas a Liberia a través de Correos de Costa, para ser retiradas por [Nombre 005]. Esta información fue proporcionada en el debate por el investigador [Nombre 007] y consta en el informe policial dirigido a la Fiscalía para sustentar la solicitud de allanamiento (folios 1 a 8), oficio del BAC San José y anexos (folios 4 a 15). Hasta ese momento lo que se tenía era la denuncia de la desaparición del ofendido, por parte de [Nombre 001] y el hallazgo del vehículo que conducía la víctima. Ante la información policial se hizo una operación policial que determinó la detención del sujeto que se apersonó a Correos de Costa Rica a retirar un paquete comprado con la tarjeta de débito del agraviado, quien resultó ser [Nombre 001]. Al respecto indica el informe ya referido: "el día de hoy 14/08/2015, se realizó una vigilancia en el Correo de Costa Rica en Liberia, siendo que a las 15:30 horas, el menor de edad [Nombre 005] llegó a retirar algunos paquetes y luego de hacer el retiro, procedimos a interceptarlo y lo trasladamos a esta oficina, sitio donde se contó con la presencia de la Licda. [Nombre 008], Fiscal Adjunta de Liberia, además de los investigadores [Nombre 007], coordinador O.I.J de Liberia y [Nombre 008]. Relató como a inicios de este mes de agosto de 2015, estaba en su casa de habitación con su mamá cuando llegó [Nombre 001], quien es su amigo y también es menor de edad, a eso de las 10 u 11 pm, llegó en bicicleta muy asustado y ofuscado, le indicó que le tenía un trabajo ya que entre él, [Nombre 001] y [Nombre 003], habían matado a un sujeto de Nombre [Nombre 002], que le indicó que necesitaba que les pasara un dinero de la tarjeta de [Nombre 002] a otra tarjeta, posteriormente se fue con [Nombre 003] para la casa de él y luego llegaron [Nombre 002] y [Nombre 001]. [Nombre 001] le contó que [Nombre 003] se había cortado un dedo el día que ocurren los hechos, ya que tenía una navajilla, con la cual en principio iban a robarle la tarjeta a [Nombre 002], que ese era el plan, únicamente robarle la tarjeta. [Nombre 001] le detalló que él, [Nombre 001] y [Nombre 001], hicieron amistad con [Nombre 002], los tres se le declararon gay a [Nombre 001], para poder hacerse amigos de él, ganarse su confianza ya que en apariencia este tiene plata, este durante una semana los invitaba a comer en lugares y [Nombre 002] pagaba con la

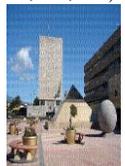
tarjeta, al parecer ellos planearon en principio robarle la tarjeta a [Nombre 002] durante una semana estuvieron hablando con él para ganarse la confianza. [Nombre 001], [Nombre 003], [Nombre 002] se pusieron de acuerdo para ir a hacer el amor a un sitio retirado del centro de Liberia, pero en Guanacaste, que llegaron a una finca oscura como que había un río, estacionaron el vehículo y se bajaron y se pusieron a hablar, [Nombre 001] le dijo que él se sentó a [Nombre 002] en las piernas para seducirlo, que [Nombre 002] dijo que 'empezara la acción!!!' en ese momento [Nombre 003] también dijo que empiece la acción!!!, mientras [Nombre 001] estaba sentado en las piernas de [Nombre 002], [Nombre 003] y [Nombre 004] empujaron y golpearon a [Nombre 002], fue en ese momento que [Nombre 004] agarró el arma y le disparó a [Nombre 002], le dio por una costilla (costado), luego [Nombre 002] suplicaba que no lo mataran, en ese momento entre los tres decían que no había que dejarlo vivo, [Nombre 004] le dio otro tiro en la cabeza a [Nombre 002], luego antes de irse le dieron como 6 disparos más, dejaron el cuerpo, como que lo enterraron o taparon con hojas. Que se fueron del lugar en el carro y luego lo dejaron botado y llegaron hasta Liberia en un bus. También le dijo que andaba la cédula y la tarjeta de [Nombre 002], que era un mexicano...Todo lo que le contó [Nombre 001], él se lo contó a su hermano [Nombre 009] y a un amigo de Nombre [Nombre 010]" (folios 5 y 6). Sobre este particular en el debate el testigo [Nombre 004], declaró: "Cuando el cliente compra con la tarjeta de Emilio solicita que esos productos los envíen a Liberia a Correos de Costa Rica y vienen a Nombre de [Nombre 005] y que da dirección en Rojas Chaves...Al investigar nos damos cuenta que [Nombre 001] es un muchacho de quince años y me cuestioné cómo un muchacho de quince años estaba utilizando la tarjeta de [Nombre 001], dónde la tomó y cómo, por lo que pensamos en primer lugar que era a lo mejor un frenados que estaba siendo utilizado por un adulto. Correos de Costa Rica nos indica que no entrega envíos a menores de edad, sino que tienen que venir acompañado por un adulto. El día catorce estaba listo el paquete para entregar y el quince con treinta horas apareció [Nombre 001] con el hermano [Nombre 001] y un adulto. Retiraron el paquete y se van hacia el sector del centro de Liberia. Yo de todo esto mantuve informada a [Nombre 001] Fiscal Adjunta, sabía todo lo que se hacía, subí cuando entraron al correo y cuando salieron. Los detuvimos al costado oeste de Toys. Inmediatamente son trasladados a la oficina y de inmediato [Nombre 001] le dice yo no lo maté pero si se quien lo mató. [Nombre 001] me lo dice, entonces llamo a doña [Nombre 001] y ella llegó casi e inmediato y me dice que siempre y cuando no tomemos las compras realizadas con la tarjeta que hasta el momento era el sospechoso de realizar las compras pues no se sabía si era él el que había hecho las compras, entonces Doña [Nombre 001] dice que le preguntemos del muerto que dijo pero no de la tarjeta. Lo pasamos a la oficina y dijo..." (folio 683 fte y vto). La queja del apelante puntualmente es que las manifestaciones del menor [Nombre 001] no pueden tenerse en cuenta, porque a pesar de ser un menor de edad, sospechoso de haber cometido un delito, se le recibió declaración sin advertirle que podía guardar silencio y sin la presencia de un abogado defensor. Salta a la vista que no lleva razón el impugnante. Se ha descrito lo que el testigo manifestó en la fase inicial del procedimiento y en ningún modo esas manifestaciones se utilizaron para sustentar una investigación en su contra, en el presente proceso.





Claramente refirió el oficial [Nombre 007], de la Policía Judicial, que la entrevista del testigo giró en torno a un homicidio, del cual expresó desde el inicio que no era partícipe y dio detalles que escuchó de los involucrados, los cuales efectivamente orientaron la investigación. De la lectura precisa de las manifestaciones del testigo no se colige en modo alguno que el mismo se autoincriminara en alguno de los delitos que se han venido conociendo en este proceso, a saber el homicidio calificado y el robo agravado. En otro orden y teniendo en cuenta que las manifestaciones de [Nombre 001] en ningún modo se refirieron a una conducta delictiva propia, lo cierto es que de haberlo sido, esa circunstancia competía a la situación concreta del menor, en caso de que se le siguiera alguna causa penal juvenil, en la cual podría haber alegado en su favor que se le recibieran manifestaciones inculpativas, sin las advertencias de ley y sin patrocinio letrado. Por otra parte el oficial [Nombre 001] en su declaración, señala la espontaneidad del dicho del testigo, situación sobre la cual la Sala Tercera de la Corte, refiriéndose a un imputado (condición que respecto del homicidio y el robo nunca ha tenido el menor [Nombre 001]) ha indicado: "sí existe la posibilidad de que el encartado, aún y cuando, se encuentre bajo una restricción de su libertad ambulatoria, pueda proceder con algún tipo de manifestación espontánea, y ante tal circunstancia, las autoridades competentes no podrían asumir una posición inerte o de indiferencia" (Voto 102-2016 de 13:23 horas de 03 de febrero de 2016). También sobre este punto, el quejoso aduce que las manifestaciones del testigo no fueron espontáneas, lo anterior a partir de su declaración en el juicio, en el cual indicó que lo detuvieron y le "preguntaron que sabía acerca de eso y que no mintiera, me preguntaron que sabía de una persona que había muerto y me dijeron el Nombre de él y me enseñaron la foto. Yo me recordé por la foto que vi en la cédula" (folio 694 fte y vto); por el contrario, como ya se indicó líneas atrás los oficiales de la policía judicial que declararon en el juicio, refirieron que fue él quien expresó que no lo había matado. Sin embargo esa es una cuestión que no tiene relevancia, pues tanto [Nombre 001], como los oficiales [Nombre 006] y [Nombre 007], detallaron los elementos que el primero relató y que permitieron dirigir la investigación. Por otra parte se cuestionó que el investigador [Nombre 006] identificara inicialmente a [Nombre 001], por la forma en que iba vestido, información que indicó recibió de su jefatura, lo cual en criterio del apelante demuestra la existencia de una investigación oculta y paralela. Esta aseveración es especulativa. Como ya se mencionó la investigación que generó la desaparición del ofendido incluyó averiguar los movimientos que a nivel bancario se realizaron con la tarjeta de débito del agraviado, lo cual conllevó al Nombre de [Nombre 001]. Es decir, para el momento de la detención de [Nombre 001], era lógico que la Policía Judicial hubiera adelantado actos investigativos que permitieran la identificación e individualización de este, por lo cual no es nada extraño que [Nombre 001] hubiera recibido información precisa sobre la forma en que vestía [Nombre 001] el día de su detención. Otro de los cuestionamientos es referente a la idoneidad de la información que brindó [Nombre 001] sobre el lugar en el cual se ejecutaron las acciones delictivas. En el informe policial referido lo que se hizo constar fue que al declarante le indicaron que fue en un sitio retirado del centro de Liberia, en una finca oscura, donde había un río. En el juicio [Nombre 001] relató que Carlos le dijo "que esa noche habían salido con el muchacho en Curubandé, un lugar aislado con monte, por una

quebrada". Si bien es cierto en el informe policial no se consignó el sector de Curubandé, el testigo conocía ese dato según su dicho en juicio, pero en todo caso, la Policía Judicial, para concretar el hallazgo del cuerpo del agraviado, no solo contó con la información suministrada por [Nombre 001], sino que la misma fue un insumo que permitió dirigir la búsqueda hacia el cañón del río Colorado (lugar frecuentado por parejas para encuentros amorosos, información de [Nombre 001], quien relató que en la cercanías a su finca era común que llegaron vehículos y que en los días cercanos a los hechos observó manadas de zopilotes en el lugar). **B) Sobre los vicios en la valoración de la prueba que determinó el hallazgo del cuerpo del agraviado.** El tribunal de sentencia determinó que el cuerpo que la Policía Judicial encontró el quince de agosto de dos mil quince era de [Nombre 002]: "En cuanto al cuerpo de la persona fallecida, el oficial investigador [Nombre 005] declaró en debate que luego de participar en los allanamientos ya referidos, el jefe lo envió a él y a tres compañeros más a realizar un rastreo en el sector de Curubandé, específicamente a la orilla norte, y que al llegar a un sitio determinado, lo cual explicó hasta con la ayuda de un croquis, es un sector a la orilla de un río, paralelo a la calle de un proyecto residencial que quedó como en estado de abandono y que al haber avanzado como seiscientos metros empezaron a sentir un olor a pudrición, llegando hasta una calle privada sin salida, donde ubican restos de un cadáver, recuerda que estaba el esqueleto completo con algunas partes de piel ya endurecidas por el sol, con una pantaloneta recogida en la parte de los pies y una camisa igualmente recogida. Fue claro este testigo en indicar que él llegó en vehículo cuatro por cuatro pero que sí se puede acceder en al sitio en un vehículo liviano. Una vez encontrado ese cadáver se llamó al jefe y posteriormente se presentaron varios equipos. PRcisamente se cuenta con el Acta de Levantamiento de Cadáver...Esta Acta y la declaración del testigo [Nombre 001] también se complementan con el Informe de Informe Policial del Sitio del Suceso...hasta aquí lo que se tiene es el hallazgo de un cuerpo, sin poder determinar si se trataba del sujeto llamado [Nombre 002] a quien sustrajeron la tarjeta del banco y la entregaron con una cédula a [Nombre 001]...Para la identificación del cuerpo se contó con varios exámenes de carácter técnico pericial, en primer lugar, tomando como base el Protocolo de Autopsia admitido como prueba y los dictámenes de ciencias Forenses admitidos, especialmente los referidos a los exámenes de ADN. Así se tiene que de conformidad con el Dictamen de Autopsia DA-2015-xxx realizado por el Doctor [Nombre 001], el mismo señala que el cuerpo corresponde a [Nombre 002] y pasaporte número E11888402, señalando que desde el punto de vista del dictamen del odontólogo forense, con base al método de comparación, observó concordancia de cinco características antemortem y posmortem analizadas y no existen discrepancias absolutas, y que también hay coincidencias en las características individualizantes indicadas por el odontólogo tratante, por lo que el cuerpo pertenece a [Nombre 001]. Además, tal y como se desprende de folio 630 se envió una solicitud para toma de necrodactilares y pasada su información al Archivo Criminal (f.631)...se tiene que se logró determinar que por, estudios de huellas, el cuerpo pertenece a [Nombre 001]...Finalmente es en dictamen 2016-xxxx-BQM en que se compara el ADN extraído a la sangre de la hermana, madre y padre de [Nombre 001] con el fémur extraído al cadáver en la autopsia 2015-1935 y se llega a concluir que '(1.-, 2.-, 3.-, 4.-)





5. Según los resultados obtenidos del análisis estadístico es 343-415.532.609.403.000.000.000 veces más probable que se cumpla el hecho que [Nombre 010] y [Nombre 012] sean los padres biológicos de [Nombre 002], donador del hueso fémur A2015-0xxx, a que se cumpla el hecho de que otras personas seleccionadas al azar en la población costarricense sean los padres biológicos de [Nombre 001]...Es de esta forma que por pericia dactiloscópica, pericia odontológica y pericia Bioquímica, que se llega a confirmar, sin lugar a dudas que el cuerpo hallado en el sector de Curubandé ya descrito, se trataba del cuerpo de [Nombre 001]" (folios 712 vto, 713 fte, 714 vto, 715 fte y vto, 716 fte). El apelante cuestiona el crédito que el tribunal confirió al oficial [Nombre 001] sobre la forma en que encontró el cadáver del agraviado, por cuanto su declaración no es conteste con la de otro de los oficiales que participó del hallazgo. Sin embargo tal contradicción no existe, pues el hecho de que [Nombre 007] refiriera un fuerte olor que lo condujo al sitio y los otros oficiales no lo indicaran, no significa que no existiera ese elemento. Esta Cámara ha revisado las distintas declaraciones e informes al respecto y no encuentra la contradicción indicada por el recurrente. Así [Nombre 007], lo que refirió al respecto es que con la información policial que se tenía se rastreó la zona de Curubandé y los oficiales [Nombre 007], [Nombre 006] y otros fueron los que encontraron un cadáver, el cual en ese momento se relacionó con la persona desaparecida. No existen elementos objetivos importantes que permitan duda alguna respecto de que el cuerpo hallado no fuera el del agraviado; el señalamiento de que el testigo [Nombre 003] en la entrevista que se le realizó en sede policial, indicara que uno de los involucrados le contó que al ofendido le dispararon en repetidas ocasiones o que en el acta del hallazgo se consignaran lesiones que no se reportaron en la autopsia, en ningún modo significan que no se tratara del mismo cuerpo. En relación con el dicho inicial de [Nombre 003], como lo concluyó el tribunal de juicio, lo que relató fue lo que le dijo uno de los involucrados, sin que pueda determinarse, si lo relatado sobre los disparos le fue comunicado de esa manera o de otra, lo que es cierto es que el cuerpo solo tenía un disparo; de igual manera que la persona que revisó inicialmente el cadáver reseñara una lesión que no era tal, tampoco incide en que el cuerpo no fuera el mismo. Así se tiene que con diversidad de probanzas, que fueron debidamente analizadas por el *a quo* se estableció la identidad del cuerpo del agraviado, sin que existan elementos que hagan dudar de la legitimidad de estas. **C) Sobre la omisión del tribunal de juicio de valorar elementos nucleares de la tesis defensiva en cuanto a las probanzas.** El primer aspecto reprochado es que no se hubiera encontrado ningún tipo de huellas dentro del vehículo que conducía el agraviado, lo cual estima inverosímil, pues al menos debieron aparecer las del agraviado o las de la persona que condujo el vehículo desde el lugar en que fue abandonado hasta la delegación policial. Sobre este punto se tiene que el vehículo Toyota Yaris placas xxxxxx, era el vehículo que por razones laborales ocupaban tanto el ofendido como su compañero de trabajo [Nombre 013], dicho automotor apareció abandonado en el barrio El Rodeito el 07 de agosto de 2015 y fue la situación que desencadenó la investigación por la desaparición del agraviado, según la denuncia de [Nombre 0013]. De acuerdo con la narración de [Nombre 001], el imputado y los menores infractores fueron al sitio donde se ultimó a [Nombre 002] en ese vehículo y después del hecho, salieron del sitio en el mismo para dejarlo abandonado donde

fue encontrado. Hasta ese lugar se apersonó [Nombre 013], quien condujo el automotor hasta el edificio de la Policía Judicial, donde se le practicó una inspección y registro, la cual no dio resultados positivos en cuanto a presencia de huellas. Es decir, a pesar de varias personas condujeron el vehículo, se examinó el mismo con luz rasante para encontrar elementos traza y se hizo un rastreo lofoscópico y no se reportaron huellas u otros elementos. Esta situación no varía en ningún modo la conclusión de responsabilidad penal del justiciable, la cual se sustenta en otros elementos de prueba. También reclama el apelante, que el tribunal no tuviera en cuenta que el deponente [Nombre 013] refirió que después de que verificó que la mañana del siete de agosto no estaba el ofendido en el apartamento, preguntó al oficial de seguridad del condominio que si lo había visto y le manifestó que había salido a la una de la mañana, lo cual hace imposible que se le diera muerte la noche del seis de agosto como lo estimó acreditado el *a quo*. Esta aseveración no pasa de ser especulativa y por el contrario el tribunal encontró elementos de peso para señalar que el homicidio se dio la noche del seis de agosto de 2015. En primer lugar, se tiene que los movimientos sospechosos con la tarjeta de débito del agraviado comenzaron aproximadamente a las once de la noche (informe de BAC San José, folio 4), hora posterior a la que refirió [Nombre 001] llegó uno de los menores involucrados a su casa para que les ayudara a sacar dinero de la tarjeta sustraída al ofendido. Por otra parte, el oficial de seguridad del condominio al cual hizo referencia [Nombre 001] no declaró en el juicio. Señala el quejoso que la investigación sobre los números telefónicos relacionados con las personas involucradas no incluyó los días 04 y 05 de agosto. En este punto es importante indicar que el examen de esta Cámara de Apelación no alcanza lo que no se investigó, sino aquellos elementos que se investigaron, fueron incorporados al debate y resultaron significativos para determinar la existencia del hecho, por lo que este reproche no resulta relevante. Se establece como otro punto de queja, que los jueces de juicio tuvieron por demostrada la portabilidad por parte del encartado del número xxxxxxxxxx, sin que hubiera prueba que así lo determinara. Esta afirmación es incorrecta. De acuerdo con las probanzas se tiene que en el allanamiento a la casa del imputado se decomisó un teléfono marca huawei, cuyo imei es el 357xxxxxxxx377 (folio 36), el cual de acuerdo con el rastreo telefónico que resultó de la investigación, lo activó la línea xxxxxx7, la cual se registra a Nombre de [Nombre 014], madre del imputado (informe policial, folios 167 y 168), pero además el imputado en los datos previos de su declaración indagatoria lo refirió como su número de contacto (folio 64); también se tiene que desde ese número se llamó a una central de taxis, la noche del homicidio y el conductor del taxi [Nombre 001], reconoció al imputado como uno de los sujetos a los que transportó esa noche. Es decir, se determinaron varios elementos en el juicio, que sin duda alguna señalaron al imputado [Nombre 001], como el portador del número cuestionado. También se establecieron los contactos telefónicos previos entre el imputado, el ofendido y los menores involucrados. No puede aislarse que las comunicaciones que se dieron propiamente entre [Nombre 001] y [Nombre 002], fueran pocas o distanciadas temporalmente del día de suceso, por cuanto el análisis que hizo el tribunal fue integral, teniendo en cuenta que la acción fue cometida por tres sujetos, de tal manera que el flujo de comunicación entre los involucrados y entre estos y el occiso, previo a los hechos fue abundante y





debidamente demostrada. **D) Sobre la inconformidad con la determinación de los hechos.** Según el apelante no hubo prueba para determinar que existió un plan común entre el imputado y los menores infractores para apoderarse de los bienes del ofendido. Sin duda alguna la acción delictiva no fue presenciada por persona ajenas a los hechos, lo cual determina que los elementos que el *a quo* consideró para acreditar que entre el imputado y los menores sometidos a proceso penal juvenil hubo un acuerdo previo parte de los elementos indiciarios que fueron bien desarrollados en el fallo. Se tiene que el testimonio de [Nombre 001] resultó en este sentido importante, pues según su relato [Nombre 001] le contó como él, [Nombre 003] y [Nombre 004] habían contactado con el agraviado para "enamorarlo" y sacar provecho de la relación, lo que desembocó en la acción conjunta del día seis de agosto de dos mil quince, en la cual el imputado y los menores infractores robaron a la víctima y le dieron muerte. En el allanamiento a la casa de uno de los menores, se encontró el teléfono del ofendido y otras de sus pertenencias, se utilizó su tarjeta de débito en diferentes compras, uno de los menores y [Nombre 001], fueron reconocidos por el taxista que los recogió en un sector cercano al lugar donde abandonaron el vehículo de la víctima; se demostró la constante comunicación telefónica entre el imputado y los menores infractores. Es decir, no se trata de una suposición, sino que la actuación conjunta del imputado con los menores en el robo y en la ejecución del homicidio se demostró fehacientemente. **E) Sobre la valoración por parte del tribunal de probanzas respecto de las cuales fueron interpuestas actividades procesales defectuosas.** El tribunal de juicio resolvió las diferentes actividades procesales defectuosas planteadas (folios 658 vto a 672 vto). El impugnante sostiene que el *a quo* no se pronunció sobre el vicio reclamado por la entrevista que se le realizó a [Nombre 001] por parte de la Policía Judicial; por su parte el tribunal estimó que esa protesta la había desistido la defensa técnica al desistir de la actividad procesal defectuosa contra el anticipo jurisdiccional de prueba en el cual se recibió testimonio de [Nombre 001]. La revisión del soporte digital que contiene el debate, da cuenta de que el defensor al desistir de la actividad procesal defectuosa no fue preciso sobre el alcance de su propuesta, por lo que no existe omisión del tribunal. Sin embargo el punto está zanjado en el apartado A de esta resolución (al cual se remite a las partes), en tanto la revisión de la queja sobre el alegado vicio en la entrevista de [Nombre 001] no existe. En cuanto a las quejas por la valoración de probanzas por el tribunal de juicio de probanzas cuya cadena de custodia fue cuestionada por actividades procesales defectuosas, propiamente las relacionadas con las muestras de sangre, la extracción del fémur, la disparidad entre las lesiones que se describieron en el acta de hallazgo y las de la autopsia, errores en la fecha de extracción de pupas, incongruencias en pruebas odontológicas y toma de huellas de un cadáver sin tejido y mediante fotografías, esta Cámara ha revisado puntillamente cada una de esas probanzas, desde su realización, su incorporación al juicio y la valoración del *a quo* y no encontró vicios que las invalidaran. Es importante indicar que en cada uno de los dictámenes de laboratorio se consigna la muestra que se examina y el origen de la misma, con el dato de quien la entrega para su estudio. El dictamen 2015-xxxxx-BQM, determina el ADN del fémur del ofendido, el cual fue enviado a

análisis con posterioridad a la autopsia, para la fecha de emisión del mismo, esos marcadores genéticos no fueron objeto de comparación porque no se tenían muestras de sus parientes para el respectivo análisis (folios 270 a 273). El dictamen 2015-xxxxx-BIO es el resultado del estudio entomológico, por medio del cual se determinó un tiempo probable en el cual el cuerpo del ofendido fue colonizado por moscas, se consignó que las muestras fueron recolectadas durante la autopsia (folios 297 a 298). En el dictamen 2015-xxxxx-BQM, se detalla la toma de muestras de sangre, el día 17 de agosto de 2015, de [Nombre 001], [Nombre 001] y [Nombre 001], en su orden hermana, madre y padre del ofendido, para realizar el análisis comparativo de ADN (FOLIOS 343 Y 344). El resultado de la comparación entre el ADN del ofendido y las muestras de sangre antes citadas se dio en el dictamen 2016-xxxxx-BQM, en el cual se concluyó el parentesco entre el cadáver encontrado el 15 de agosto de 2015 por la Policía Judicial en las cercanías del cañón del río Colorado y los donantes de la sangre receptada el 17 de agosto de 2015; se determinó que [Nombre 001] y [Nombre 001], eran los padres biológicos del occiso, es decir de [Nombre 001] (folios 374 a 377). Por otra parte se contó con una valoración odontológica a partir de los hallazgos de la autopsia, de un odontograma digital a Nombre de [Nombre 001], resumen de tratamientos del odontólogo particular del agraviado, el Dr. [Nombre 001] y una radiografía periapical del segundo molar inferior derecho del fallecido; información que fue analizada por el especialista forense Dr. [Nombre 001], el cual confirmó que el cadáver correspondía a [Nombre 002] (folios 646 a 648). La prueba sobre la identificación del agraviado es suficiente y ninguna contiene vicios que hagan dudar de su veracidad y del rigor con el cual se realizaron. Es importante indicar que se cuestionó por el apelante, la comparación dactiloscópica, entre la fotografía del dígito pulgar izquierdo del cadáver encontrado y las huellas a Nombre de [Nombre 001] encontradas en el Archivo Policial del Ministerio de Seguridad Pública, la cual resultó positiva. Sin embargo no existe ningún elemento que permita dudar de que la fotografía existió y que a partir de esta podía hacerse el estudio respectivo, a pesar de las condiciones de descomposición del cuerpo del ofendido al momento de su hallazgo. Finalmente el tribunal de sentencia fue amplio en sus argumentos, para rechazar la protesta por defectos en el orden de allanamientos a la morada del imputado, las cuales prohíja esta Cámara (folios 661 fte a 672 vto). Es necesario tomar en cuenta la naturaleza del crimen que se investigaba y la detención en ese momento de una persona que tenía contacto con los investigados, por lo que el riesgo para el procedimiento era claro y se requería la orden tal cual se expidió para horas extraordinarias. En todo caso, que la diligencia se hubiera atrasado hasta las cinco de la mañana no significa que las razones de urgencia no existieran en su momento y en ningún modo invalidan la intromisión en el ámbito de intimidad del imputado y de los menores infractores. En consecuencia se declara sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

